

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	(Por un mes)	10 rs.
	(Por tres)	25
FUERA.	(Por un mes)	12
	(Por tres)	50

Viernes 14 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300 000 000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al

portador de á 2000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España, ó en sus comisiones de las provincias cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000 000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias; antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesa-

dos deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4 000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las capitales de provincia una reunion pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones.

conservaran en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del publico el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mas ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos escudiesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares, cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposicio-

nes, podrán verificarlo en los veintidias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto. — Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Modelo de proposicion.

Yo, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales YOOI roq 8 la abinda el 3 por 100 yOOI roq 8 la abinda el 3 por 100 de 1865.

(Firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del publico, esperando que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procuraran darle la mayor publicidad posible, esponiéndole en los sitios de costumbre por los ocho dias consecutivos que se ha de publicar. Segovia 12 de Abril de 1865. — El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

(Gaceta de Madrid del miércoles 5 de Abril de 1865, núm. 95.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (O. D. G.), oido el Consejo de Estado, y conforme con esa Direccion general, se ha servido mandar se publique la Real instruccion adjunta, dictada para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864, sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en venta y que por si solos no puedan formar solares.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1865. — Castro. — Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

REAL INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas.

Artículo 1.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de menores dimensiones, pertenecientes al Estado y de mas manos muertas, que por si solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestaran al Gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicacion.

Art. 2.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones, pertenecientes al Estado y de mas manos muertas que por si solos no formen solares edificables podran solicitar que se les adjudique en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tosen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º Los peritos desempeñaran su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, haran constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas despues de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situacion y linderos corresponde al propietario que reclame su adjudicacion.

Art. 5.º Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los terminos que estas previenen para las demás fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.

Art. 6.º Presentada la certification pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al artículo 2.º de

la ley. Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito que en union de los que practicaron la tasacion primera fijara el precio definitivo de la parcela, por el cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, previa la terminacion del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasacion, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortizacion.

Art. 7.º Terminadas estas diligencias, pasará el expediente á informe del Comisionado principal de Ventas, de la Administracion de Propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictamen se remitirá á la Direccion del ramo para la aprobacion de la Junta superior.

Art. 8.º Las resoluciones de la Junta superior de Ventas no reclamadas en el término de un mes causarán estado.

Estas resoluciones se comunicaran al Gobernador con devolucion del expediente.

Art. 9.º El Gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados previniéndoles que verifiquen el ingreso en Tesoreria dentro de un plazo de quince dias. Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los Escribanos se arreglarán á los Aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10.º Los pagos podran hacerse en la Tesoreria de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenacion.

Art. 11.º Pasados los quince dias sin verificar el pago, se declara en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12.º Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y de mas manos muertas, que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberan verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta instruccion en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 13.º El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiriera el Estado para la venta se contará desde el dia en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el Boletin oficial.

Art. 14.º Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los Comisionados principales de Rentas pedirán que

las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve dias siguientes al en que se verifique dicho acto que concede á los propietarios colindantes el art. 2.º de la ley.

Art. 15. La declaracion del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la Administracion principal, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de Ventas, se remitirá á la Direccion general para la resolucion de la Junta superior.

Art. 16. Cuando dos ó mas propietarios colindantes pidan la adjudicacion de las parcelas, se instruirá el expediente como previene esta instruccion. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarlas á uno ó mas interesados, debiendo expresar la porcion de terreno que individualmente les corresponda, segun el espíritu de la ley.

Art. 17. Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el art. 4.º de la ley procederá tambien la instruccion del oportuno expediente, que se remitirá á la Direccion del ramo á fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18. Cuando varios colindantes reclamen la adjudicacion por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporcion de la estension lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19. Las reglas antecedentes se observarán tambien en la adjudicacion de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulacion.

Art. 20. Los expedientes relativos á la adjudicacion de esta clase de fincas se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado, despues de ultimadas sus actuaciones y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21. Los Comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta instruccion. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda segun la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Madrid 20 de Marzo de 1865.—Castro.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

La Direccion general de Rentas Es-tancadas, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Esta Direccion general de mi cargo ha dispuesto que los sellos de la correspondencia pública de dos, doce y diez y nueve cuartos, uno y dos reales que en lo sucesivo se remitan á las provincias, y anejados del mismo modo que los que se usan de cuatro cuartos, sin

que por ello se entienda que los que de aquellas clases no lo están, dejan de usarse, puesto que unos y otros circularán indistintamente hasta nueva orden.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público en general y demás efectos que son consiguientes. Segovia 12 de Abril de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular del pueblo de Torrecilla del Pinar por dimision del que le obtenia; su dotacion consiste en 160 rs. anuales por la asistencia de pobres y casos de oficio, quedando el facultativo en libertad de contratarse particularmente con los vecinos acomodados que quieran utilizar sus servicios. Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento hasta el dia de su provision, que tendrá efecto á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 12 de Abril de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular del pueblo de Roda, provincia y partido de Segovia; su dotacion consiste en 300 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de pobres y casos de oficio, y 150 fanegas de trigo, cobradas por el profesor de los vecinos acomodados al tiempo de la recoleccion. Su provision tendrá lugar á los treinta dias de insertado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, debiendo los aspirantes á dicha plaza dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento. Segovia 12 de Abril de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Tabladillo.

Con el fin de que la Junta peccional de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1865 á 1866, se ha-

ce notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relacion de las fincas rústicas, urbanas y ganaderias que posean en este término jurisdiccional con expresion separada del propietario á que pertenezca cada uno, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones que rigen al efecto.

Tabladillo 29 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Faustino Hernandez.

Con la autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á subasta el arriendo del derecho de la media de medir granos, peso Real, cargas y carros de leña, todo en concepto de uso voluntario respecto á los dos primeros arbitrios, bajo el tipo de 1686 rs. por un año económico, que principiará en 1.º de Julio de este de 1865 y finalizará el 30 de Junio de 1866; cuyo remate tendrá lugar á los diez dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las once de la mañana de aquel dia en la Casa Consistorial, segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto al tiempo de la subasta.

Aillon 7 de Abril de 1865.—El Alcalde, Manuel Madroño.

Con la autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta el impuesto de los arbitrios de los puestos de la Plaza, concedidos por S. S. para atender con su importe á la reparacion de la casa-panera, del Pósito de esta villa; el cual ha de ser por un año económico, que dará principio en 1.º de Julio de este de 1865 y finalizará en 30 de Junio de 1866, bajo el tipo de 5501 rs., cuyo remate tendrá lugar á los diez dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las diez de su mañana de dicho dia en las Casas Consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto al tiempo de la subasta.

Aillon 7 de Abril de 1865.—El Alcalde, Manuel Madroño.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de las doce del dia 20 del corriente se celebrará en esta Administracion el remate por un año de los pastos de la dehesa del Cerro de Matabueyes y á la una del mismo dia la doble subasta en esta y en la Administracion general de la Real Casa de los de la dehesa de la Sauca por el término de dos años.

Los pliegos de condiciones de ambas se hallan de manifiesto en esta ofi-

cina para que puedan enterarse los licitadores.

San Ildefonso 11 de Abril de 1865.—Carlos Varela.

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurrencia.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2.500 á 2.999 rs. para Maestros, y de 1.666 á 1.999 para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del artículo 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de San Lorenzo y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

Las plazas de Maestro auxiliar de Almodóvar del Campo y Herencia, con el de 2.200.

La Escuela de Santa Cruz de los Cañamos, con el de 2.000.

La plaza de Maestro auxiliar de la superior de Manzanares, con el de 1.460.

La de igual clase de la de Torralva de Calatrava, con el de 1.200.

La de igual clase de la elemental de Manzanares, con el de 1.100.

Las Escuelas de El Villar y Villar del Pozo, con el de 1.000 cada una.

Provincia de Cuenca.

La plaza de Ayudante de la Escuela de Mota del Cuervo, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

La Escuela de Cierva, con el de 2.000.

La plaza de Ayudante de la de Huete, con el de 1.875.

La Escuela de Villarta, con el de 1.750.

Las de Moncalvillo y Valhermoso, con el de 1.500.

Las de Arandilla, Baseñana, Fuentes-cusa, Masagosa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tobar, Valparaiso de Arriba, y Villalba, con el de 1.250.

Las de Algarria, Buenache, Sierra, Casas de Roldan, Casas de Santa Cruz, Castillo de Alvaráñez, Collados, Cueva de Hiérro, Fuentes-Buenas, Fuentes-Gatas, Venceda, Laguna del Marquésado, Laguna Seca, Pajarón, Pajaroncillo, Piqueras, Rivatjadilla, Santa Maria del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdemorillo, Valtablado de Beteta y Valverdejo, con el de 1.000.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Cendejas de la Torre y Morillejo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

La de El Cardoso, con el de 1.660.

La de Castilimbre, con el de 1.340.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA de partido.	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.											
	Trigo. Panega.	Cebada. Panega.	Vino. Arroba.	Agua. Arroba.	Vaca. Libra.	Carnero. Libra.	De cebada. Arroba.	De trigo. Arroba.	Maiz. Hectol. litro.	Arroz. Hectol. litro.	Vino. Litro.	Agua. Litro.	Vaca. Kilogramo.	Carnero. Kilogramo.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Kilogramo.										
Quellar	20,62	20,75	24,12	30	70	16	50	2,12	2,12	3,06	1,12	51,56	37,38	37,38	2,09	2,60	5,57	0,99	3,09	4,60	4,60	6,65	0,09	0,09		
Santa Maria de Noya.	30	20	22,50	30	70	22	60	1,88	1,88	3	1,12	54,05	36,05	36,05	4,95	2,60	5,57	1,36	3,71	4,08	4,08	6,52	0,07	0,07		
Rizada	31	19	25	29	54,50	9,42	57	1,65	1,65	2,60	0,84	55,85	34,25	34,25	2,17	2,52	4,33	5,84	3,53	5,58	5,58	6,65	0,08	0,08		
Sepúlveda	26,12	19,75	22,50	29	51,50	10,50	65	1,92	1,92	2,42	1	47,06	35,58	35,58	4,95	2,52	4,10	0,65	4,02	5,95	5,95	5,26	0,08	0,08		
Segovia	54	22	38,50	55	54,50	55	60	2,36	2,59	3,77	0,97	61,26	39,65	39,65	5,34	5,01	4,33	2,04	3,71	5,15	5,65	8,10	0,08	0,08		
Precio medio en to- da la provincia	20,94	20,30	21,57	26,52	50,60	60,10	18,19	58,40	2,24	2,01	2,97	4,03	1,24	53,94	36,57	39,86	2,50	2,66	4,78	1,12	3,62	4,86	4,56	6,45	0,08	0,10

Segovia 31 de Marzo de 1865. — El Marqués de Casa-Pizarro.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Ajalvir, Fuente el Saz, Lozoyuela, Montejo de la Sierra, Navas del Rey, Rozas del Puerto-Real, Valdetorres, Villamantilla y Villar del Olmo, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de la Escuela de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

Las Escuelas de Aldealengua de Pedraza, Aldehorno, Arcones, Cerezo de Arriba, Condado de Castilnovo, Cuevas de Provanco, Gallegos, Muñopedro, Navafria, Orejana, Sonchonuno, San Pedro de Gaillos, Torreadrada, Torre Valde San Pedro, Valleruela de Sepúlveda y Urueñas, con el de 1.666 rs. cada una.

La plaza de Auxiliar de la Escuela de Carbonero el Mayor, con el de 1.500.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Sevilleja, dotada con el sueldo anual de 1.667 rs.

La de Totanes, con el de 1.500.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el termino de un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 3 de Abril de 1865. — El Rector, Juan Manuel Montalban.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

En virtud de providencia del Señor D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del centro de esta capital, referendada por el Escribano de actuaciones civiles D. Venancio de Orche, y para pago de un acreedor, se saca a la venta en pública subasta un prado, sito en término de la villa de Espinar, provincia de Segovia, al sitio de la Venta de Gudillos, que linda al Norte y Este con cerca y pajal de Pablo Garcia y camino que va a la Garganta; y al Sur y Oeste con cercado de Fernando Gomez y la referida Venta de Gudillos, de haber 15 obradas y 80 estadales, equivalentes a 5 hectáreas, 18 áreas y 78 centiáreas de primera y segunda calidad, cercado en parte de pared, el cual ha sido tasado en la suma de 50.520 rs., y para cuyo remate se ha señalado la hora de las doce del dia 28 de Abril próximo venidero, en el local de audiencia del referido Juzgado, que se halla en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz. Madrid 29 de Marzo de 1865. — Orche.

Segovia. Imp. de D. Pedro Otero.

La de Jirueque, con el de 1.240.
La de Huertapelayo, con el de 1.200.
La de Jocar, con el de 1.180.
La de Algar, con el de 1.000.
La de Villanueva de la Torre, con el de 800.

La de Valde-Rebollo, con el de 780.
La de Villacorza, con el de 740.

Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 720.
La de Fraguas, con el de 585.
La de Torete, con el de 520.
La de La Loma, con el de 505.
La de La Barbolla, con el de 310.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Navalagamella, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.
Las de Fresnedillas y Gascones, con el de 1.000 cada una.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Pedraza, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Espinar, con el de 2.200.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Segurilla, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.
La de Maqueda, con el de 2.250.

La de Arcicollar, con el de 1.250.
Las de Casas de Talavera y Caudilla, con el de 1.100.

Las de Buenas Bodas, La Mina, Palomeque y Ventas de San Julian, con el de 1.000.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La plaza de Maestra auxiliar de la Escuela de Daimiel, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs.

Las Escuelas de Hórcajo de los Montes y Solana del Pino, con el de 1.666.

La plaza de Maestra auxiliar de Almodovar, y las Escuelas de Fuentellana y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 1.333.

La plaza de Maestra auxiliar de Miguelturra, con el de 900.

La Escuela de la Aldea de San Benito, con el de 700.

La de Villar del Pozo, con el de 667.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Majada, Mazarulleque, Olmeda del Rey, Saceda del Rio y Valdecabras, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs.

La plaza de Maestra auxiliar de Tarancón, con el de 1.500.

La de igual clase de Mota del Cuervo, con el de 1.467.

La de igual clase de la Escuela pública de niñas de Cuenca, de la fundacion del Rdo. Sr. Palafox, con 2 y medio reales diarios.

La Escuela de Poyatos, con el sueldo anual de 900 rs.

La plaza de Auxiliar de la Escuela de Huete, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alcolea del Pinar, Arbeteta, Campizabalos, Cantaloja, Drieves, Fuentelaencina, Gargoles de Abajo, Peñalver y Trillo, dotadas con el sueldo anual de 1.667 rs. cada una.